

para este solo efecto, por el tiempo que estime necesario, sin que en ningun caso pueda exceder la próroga de diez dias.

Se señala aquí como máximo de próroga un plazo menor que el mínimo de término fijado en el art. 533 para el segundo período; y si se tiene en cuenta que cuando los testigos hayan declarado al final del término probatorio, puede ser la próroga de los diez dias el único plazo posible para proponer, admitir, preparar y practicar las pruebas que se propongan, no puede ménos de resultar escaso el plazo concedido. La Ley misma que no ha debido proceder arbitrariamente al fijar el mínimo de 15 dias en el art. 533, aun sin contar 10 más del primer período para practicar lo que previene el art. 569, nos excusa de toda demostracion sobre ese punto.

Art. 666. La prueba de tachas se unirá á los autos con la principal, para los efectos que procedan en definitiva. (*Ley ant., art. 325.*)

Se entiende á la pieza de prueba de la parte que haya practicado la de tachas (art. 576) y que los efectos que proceden en definitiva consisten en que se aprecie con el conjunto de las practicadas al dictar la sentencia.

SECCION SEXTA.

DE LOS ESCRITOS DE CONCLUSION, VISTAS Y SENTENCIAS.

En la presente seccion están contenidos los últimos trámites del juicio ordinario en la primera instancia, y su exámen hace ver que se han introducido modificaciones, alguna de verdadera importancia, con relacion á lo que la Ley de 1855 disponia acerca de este período del juicio. Al comentar los artículos advertiremos, segun venimos practicando, cuáles son esas modificaciones; pero ántes, sin embargo, de entrar en el estudio detallado, creemos oportuno decir algunas palabras, con especialidad en lo relativo á los escritos de conclusion.

Estos escritos son, en suma, los que la Ley anterior titulaba sencillamente alegatos que en el foro se conocian por alegatos de bien probado, y que permitieron ya nuestras antiguas leyes (1ª, tít. 14, y 1ª, tít. 15, libro 11, Nov. Rec.), y el Reglamento provisional para la Administracion de justicia (art. 48, regla 5ª). Mas no ha sido verificar una simple variacion de nombre lo que se ha propuesto la Ley, sino dar

tambien una significacion distinta de la que tenian á los referidos escritos, y para convencerse de ello basta fijarse en la idea que la misma nueva denominacion expresa, y en las disposiciones relativas al asunto que contenia la Ley anterior y aparecen en esta:

Antes se trataba de un escrito en cada parte, una vez practicada la prueba, la analizaba y se proponia demostrar que la suya era completa ó conveniente; y ahora, segun lo que dispone el art. 670, pueden contener: 1º En párrafos numerados, cada uno de los hechos que hayan sido objeto del debate, con un breve y metódico resumen de las pruebas que á juicio de cada parte los justifiquen ó contradigan. 2º En párrafos tambien numerados y breves, y siguiendo el mismo orden de los hechos, la apreciacion de la prueba de la parte contraria; y 3º La consignacion de si se mantienen en todo ó en parte los fundamentos de derecho alegados en los escritos anteriores, pudiéndose indicar, aunque sin comentario ni más exposicion que la del concepto positivo en que se estimen aplicables al caso, otras leyes ó doctrinas legales en que pueda fundarse la resolucion de las cuestiones debatidas en el pleito. Por lo tanto, es evidente que los califica mejor la denominacion de *escritos de conclusion*.

Otra de las innovaciones importantes consiste en dejar al arbitrio de las partes el presentar ó no escritos de conclusion (art. 668). En la antigua jurisprudencia se admitian muchas veces dos alegatos, y uno era indispensable. La ley de 1855 limitó la facultad, pero conservó los alegatos y la redaccion de sus disposiciones no daba lugar á duda sobre la obligacion en que estaban las partes, una vez practicada la prueba, de alegar de bien probado. Ahora ya pueden las partes optar entre presentar el escrito de conclusion ó dejar para la vista lo que las convenga exponer. Y esta reforma es acertada, pues en muchos pleitos donde no hay gran complicacion ó enredo, puede ser inútil el escrito de conclusion, no solo porque los Letrados al informar han de explicar uno por uno los hechos y fundamentos de derecho, si que tambien porque por la razon de que se trata de pleitos sencillos es inútil la presentacion de escrito sobre escrito, ó de un escrito que, con el informe oral, queda suplido, siendo así que en todas ocasiones se han de decir, sobre poco más ó ménos, las mismas cosas.

Por último, en los artículos 674 y siguientes se introducen algunas

modificaciones, que son consecuencia de lo que acabamos de examinar, y cuya apreciacion haremos en su lugar oportuno.

Y en cuanto á las *vistas* y *sentencias* á que se refiere tambien la presente seccion, poco tenemos que decir, porque en otra parte queda explicado en que consisten las vistas y qué son las sentencias, y al presente la Ley se limita á prescribir cuándo proceden las vistas y término en qué han de celebrarse, así como el plazo en que han de dictarse las sentencias definitivas del pleito (únicas á que se refiere), y todo ello, como es lógico, sin olvidar que está tratando de la primera instancia del juicio declarativo de mayor cuantía ú ordinario. Lo único que creemos oportuno consignar es que si bien es cierto que la antigua costumbre de que se celebren vistas abona el que la Ley no las haya prohibido, no es ménos cierto que en el juicio ordinario, como en casi todos los juicios y negocios civiles, y más que en ningun otro dada su larga y laboriosa tramitacion, no se comprende bien la celebracion de vistas, pues se trata de un juicio escrito en donde la Ley da ámplios medios á las partes para defender su respectivo derecho.

Art. 667. Trascurrido el término de prueba, ó luego que se haya practicado toda la propuesta, sin gestion de los interesados ó sin sustanciarla si se hiciere, mandará el Juez que se unan á los autos las pruebas practicadas, haciéndolo saber á las partes. (*Ley ant., arts. 324 y 325.*)

El contexto de este artículo es explícito. Dice en primer lugar que *trascurrido el término de prueba, ó luego que se haya practicado toda la propuesta, etc., etc., . . . mandará el Juez que se unan á los autos las pruebas practicadas. . .* con lo cual da á entender suficientemente que bien en el caso de que trascurra el término de prueba, ó bien en el de que haya que practicar alguna fuera del término, como puede suceder con la de tachas (art. 665), cuando quede practicada toda la propuesta, ha de mandar el Juez que las pruebas se unan á los autos; pero en la inteligencia de que cuando haya de practicarse alguna diligencia de prueba, con arreglo á la ley, fuera del verdadero término, el Juez no puede mandar que se unan las pruebas una vez trascurrido dicho término, sino cuando se haya practicado toda la propuesta. En segundo lugar dispone el artículo que examinamos que la union de las pruebas á los autos se verifique sin gestion de los interesados, ó sin

sustanciarla si se hiciere, lo cual equivale á resolver sobre ella ipso facto, sin dar traslado ni oír para nada á la parte contraria, y esta disposicion se explica perfectamente, porque la union de las pruebas á los autos es un acto de ley que debe ejecutar el Escribano encargado del negocio, y que, por lo tanto, debe ordenarse de oficio por el Juez, sin que haya lugar por parte de los litigantes más que á recordar, si acaso, el cumplimiento de la misma ley. Por último, se prescribe que la providencia en que el Juez mande unir las pruebas á los autos se haga saber á las partes. Esta prescripcion tiene por objeto facilitar el cumplimiento de lo que se dispone en el art. 668 que inmediatamente hemos de examinar, y porque, sin duda alguna, así es, creemos que al mismo tiempo que se les notifique la providencia se les debe prevenir que manifiesten en el término del propio art. 668 si prefieren el informe oral al escrito; por cuya razon el Juez, al mandar que se unan las pruebas á los autos, debe ordenar tambien que se dé traslado de la providencia á las partes haciéndoles la prevencion indicada.

Art. 668. La parte que estime preferente el informe oral al escrito, deberá solicitar la celebracion de vista pública, deduciendo esta pretension dentro de los tres dias siguientes al de la notificacion de la providencia á que se refiere el artículo anterior.

Como se nota, á la simple lectura, en este artículo es donde se introduce la reforma de que ya hemos hecho mencion, de dejar al arbitrio de las partes la eleccion entre los escritos de conclusion y el informe oral. Pero es preciso para emitir juicio sobre dicha reforma examinarla en todo su desarrollo, y al efecto conviene tener presente lo que se dispone en otros artículos de esta misma seccion. Para el caso de que las partes opten por los escritos de conclusion, lo cual se entenderá si, trascurridos los tres dias que se mencionan en el artículo que comentamos, no hubieren manifestado que prefieren el informe oral (art. 669), dispone la Ley que se concederá á cada parte un término que no bajará de diez dias ni excederá, por regla general, de veinte, y excepcionalmente de treinta, para que formulen dichos escritos; y más adelante determina que se unirán á los autos, entregándose á los colitigantes las copias prevenidas (art. 671); despues de cuyos trámites, ó recogidos los autos en su caso (artículos 672 y 673), dictará el Juez providencia, teniéndolos por conclusos y mandando traerlos á la vista con

citacion de las partes para sentencia (art. 673). Y para el caso de que las partes opten por el informe oral, manifestándolo así dentro de los referidos tres dias establecidos en el presente artículo, se prescribe: que cuando sea una sola parte la que solicite la celebracion de vista pública se dará traslado del escrito á la otra, para que dentro de los dos dias siguientes al de la entrega de la copia del escrito manifieste lisa y llanamente, y sin ningun razonamiento, si está ó no conforme con esta pretension (art. 674); que no se dará dicho traslado cuando ambas partes hubieren deducido la misma solicitud (id.); que el Juez acordará la celebracion de vista pública cuando lo hubieren solicitado todos los que sean parte en el juicio, y no mediando esta conformidad accederá ó no á ella, segun estime conveniente, teniendo en consideracion la índole é importancia del pleito (art. 675); que si no accede á ella, mandará lo que se previene en el art. 669, ó sea que se entreguen los autos á las partes para que hagan por escrito el resúmen de las pruebas, y si accede, mandará que se entreguen los autos á cada una de las partes, por su órden, para instruccion, por un término que no bajará de diez dias, ni excederá de veinte, improrogables, debiendo los litigantes en este caso limitarse á manifestar que han tomado la instruccion necesaria para el acto de la vista, [art. 676]; y que devueltos los autos, ó recogidos en su caso, el Juez mandará citar á las partes para sentencia, señalando dia para la vista lo ántes posible dentro de los ocho siguientes, y oyendo de palabra en ese acto á los defensores de los litigantes que se presentaren (art. 677.)

Aparecen, pues, deslindados los dos casos, ó los dos procedimientos que pueden seguirse desde la terminacion del período probatorio hasta la sentencia, y la reforma que envuelve la existencia de esos dos diferentes é incompatibles procedimientos es, segun hemos consignado, por extremo importante. En primer lugar suprime un trámite, porque con arreglo á la ley anterior, una vez que se hubiese alegado de bien probado, debian mandarse traer los autos á la vista con citacion para oír sentencia definitiva, y si cualquiera de las partes lo pedia dentro de los dos dias siguientes al de la citacion, el Juez habia de señalar á la posible brevedad, dia para la vista pública; y ahora ya esa concurrencia del alegato y de la audiencia pública es imposible, pues si las partes optan por el escrito de conclusion no puede celebrarse vista pública y si optan por el informe oral, no ha lugar á presentar los escritos de conclusion

ni á hacer por escrito más manifestacion que la de que han tomado la instruccion necesaria para el acto de la vista. Y en segundo término y conforme tendremos ocasion de afirmar más adelante, la nueva Ley ha venido, con la reforma que estudiamos, á cortar ciertos abusos, pues ántes, una vez hechos y presentados los alegatos, el Juez dictaba providencia mandando traer los autos á la vista con citacion para sentencia definitiva, desde cuyo momento empezaba á correr el término para dictar sentencia; pero como esto no obstante, las partes podian pedir dentro de los dos dias siguientes que se celebrara audiencia pública, y el Juez acordaba libremente el dia en que habia de celebrarse, bastaban semejantes circunstancias para que la decision del pleito y aun el término para dictar sentencia, se dilatasen inconvenientemente sin contar con que los Jueces, alegando ocupaciones perentorias de sus Juzgados en los dias señalados para vistas, podian por auto de oficio, suspender la celebracion hasta aquellos nuevos dias que fijaran. Ahora los términos de la ley son más concretos y esos abusos no pueden llevarse á cabo.

Si las partes optan por los escritos de conclusion ó bien optando una por ellos y otra por el informe oral no accede el Juez á la pretension de la vista, se confiere traslado de los autos á las partes para que formulen en el término fijado los escritos de conclusion, y presentados estos y unidos á los mismos autos, debe el Juez dictar sin dilacion providencia, teniéndolos por conclusos y mandando traerlos á la vista con citacion de las partes para sentencia (art. 673), y dentro de los doce ó quince dias, segun los casos, siguientes al de la citacion, se dictará y publicará la sentencia (art. 678). Y si las partes optan por el informe oral, ó bien optando una por él y otra por los escritos de conclusion resuelve el Juez en aquel sentido, se entregarán los autos, para instruccion, por el término que se fije dentro de los dias que la ley establece, y devueltos los autos, ó recogidos en su caso, se señalará dia para la vista, lo ántes posible dentro de los ocho siguientes (art. 677), y en los doce ó quince posteriores al de la vista, segun los casos, se dictará y publicará la sentencia [art. 678].

Reconocemos, por lo tanto, que la reforma es ventajosa y consideramos suficiente lo expuesto para que pueda apreciarse eso mismo y la índole y sentido de la propia reforma. En los comentarios de los posteriores artículos haremos, no obstante, algunas observaciones sobre cier-

tos extremos que estimamos de importancia, y que si el legislador se hubiera fijado más en ellos, podía haber hecho la innovacion que estudiamos más radical y más completa.

Art. 669. Trascorridos dichos tres dias sin que ninguna de las partes haya solicitado la celebracion de vista pública, mandará el Juez que se entreguen los autos originales á las partes por su orden para que concluyan, haciendo por escrito el resumen de las pruebas.

A este fin se concederá á cada parte un término que no bajará de diez dias ni excederá de veinte. Sólo en el caso de que por el volúmen ó complicacion de las pruebas el Juez lo estime necesario, podrá ampliar dicho término, á instancia de parte, hasta treinta dias improrogables. (*Ley ant., arts. 326 y 327.*)

En el primer párrafo de este artículo no se hace sino prevenir, porque es preciso para la inteligencia de la Ley, lo que lógicamente habia de tener efecto aunque no se determinara, pues trascorridos los tres dias en que las partes pueden manifestar si prefieren el informe oral á los escritos de conclusion, sin que se haga manifestacion alguna, es indudable que su silencio tiene que interpretarse en sentido de que no prefieren el informe oral y sí los escritos de conclusion, y en tal concepto, lo procedente es que el Juez mande que se entreguen los autos originales á las partes, por su orden, para que concluyan, haciendo por escrito el resumen de las pruebas.

Asimismo, tenemos por evidente, aunque la Ley no lo determina, que el Juez no debe dictar la providencia mandando entregar los autos, hasta que trascurren los tres dias que establece el artículo anterior para el último litigante á quien se hubiere notificado la en que se mande unir á los autos las pruebas practicadas, porque puede ocurrir que sea éste el que solicite la celebracion de vista pública y caso de solicitarlo, ya no procede, por el pronto, la providencia, mandando entregar los autos á las partes, para que concluyan.

En el segundo párrafo del artículo que examinamos, se establece el término dentro del cual han de redactarse y presentarse los escritos de conclusion, y en este punto no se observa sino una pequeña modificacion. El art. 326 de la ley de 1855, prescribia que el término para alegar de bien probado seria de 6 á 20 dias, fijándolo el Juez en la pro-

videncia en que mandare hacer la entrega de los autos con presencia de su volúmen y de la gravedad de las cuestiones discutidas, y pudiendo, si ántes de finalizar el término concedido se pidiere proróga y lo estimaba justo concederla, pero sin exceder de los 20 dias; y el art. 327 de la propia ley establecia que en los casos en que por el volúmen de los autos, por la complicacion del pleito ó por la dificultad de la cuestion no bastare el término señalado en el artículo anterior podia el Juez conceder otro nuevo término, que no pasara de 10 dias. Ahora el término para formular ó redactar los escritos de conclusion, no ha de bajar de 10 dias ni exceder de 20, á no ser que por el volúmen ó complicacion de las pruebas el Juez lo estime necesario y amplíe dicho término, á instancia de parte, hasta 30 dias; de modo que la modificacion que se introduce es la de aumentar el mínimun de dias del plazo. A nuestro juicio debia haberse conservado el de 6 dias porque en muchos casos bastaria para redactar el escrito de conclusion, mucho más siendo así que la nueva Ley debiera haber tendido siempre á abreviar términos, disminuir trámites y hacer lo más sencilla y breve posible la tramitacion de los asuntos.

Art. 670. Los escritos de conclusion se limitarán á lo siguiente:

1º. En párrafos numerados se expresarán con claridad, y con la posible concision, cada uno de los hechos que hayan sido objeto del debate, haciendo un breve y metódico resumen de las pruebas que á juicio de cada parte los justifiquen ó contradigan.

2º. En párrafos tambien numerados y breves, y siguiendo el mismo orden de los hechos, se apreciará la prueba de la parte contraria.

3º. Se consignará despues lisa y llanamente si se mantienen, en todo ó en parte, los fundamentos de derecho alegados respectivamente en la demanda y contestacion, y en su caso en la réplica y dúplica.

Podrán alegarse tambien en este lugar otras leyes ó doctrinas legales en que pueda fundarse la resolucion de las cuestiones debatidas en el pleito; pero limitándose á citarlas sin comentarios ni otra exposicion que la del concepto positivo en que se estimen aplicables al caso.

Sin ningun otro razonamiento, se concluirà para sentencia.

Este artículo no tiene precedente en la ley de 1855, porque á pesar de que en ella se determinaba cuál habia de ser la forma de redactar los escritos de demanda, contestacion, réplica y dúplica, se guardaba completo silencio en cuanto á los alegatos de bien probado, habiendo tenido que suplir dicho silencio los comentadores y la costumbre. La nueva ley no incurre en igual omision, y aceptando con algunas modificaciones, lo que la práctica tenia establecido, prescribe ó señala en el artículo que examinamos, no solo lo que los escritos de conclusion ó antiguos alegatos deben contener, sino la forma en que han de redactarse, que segun se nota desde luego, es semejante á la de los escritos de demanda, contestacion, réplica y dúplica, empezándose por expresar en párrafos separados, con claridad y con la posible concision, cada uno de los hechos que hayan sido objeto del debate, haciendo un breve y metódico resúmen de las pruebas que á juicio de cada parte los justifiquen ó contradigan, continuando por apreciar, tambien en párrafos numerados y breves, y siguiendo el mismo orden de los hechos, la prueba de la parte contraria, consignándose despues lisa y llanamente si se mantienen en todo ó en parte los fundamentos de derecho alegados respectivamente en la demanda y contestacion, y en su caso en la réplica y dúplica, y concluyendo por alegar, limitándose á citarlas sin comentarios ni otra exposicion que la del concepto positivo en que se estimen aplicables al caso otras leyes ó doctrinas legales en que pueda fundarse la resolucion de las cuestiones debatidas en el pleito.

Bien puede decirse, por lo tanto, que el Legislador ha puntualizado cuanto deben contener los escritos de conclusion y la forma en que debe exponerse, y esto nos daría ocasion á aplaudirle sin rebozo alguno si no fuera porque á nuestro juicio, hay cierta oscuridad en las disposiciones del artículo que comentamos, pues diciéndose primeramente que en párrafos numerados se expresarán cada uno de los hechos que hayan sido objeto del debate, haciendo un breve y metódico resúmen de las pruebas que á juicio de cada parte los justifiquen ó contradigan en cuyo momento parece lógico que se aprecie la prueba de una y de otra parte, no se comprende bien qué es lo que se ha de exponer para que sin repeticiones inútiles se venga luego á apreciar la prueba de la parte contraria, en párrafos distintos, tambien numerados y breves, y siguiendo el mismo orden de los hechos; y consignándose, á lo último,

que podrán alegarse otras leyes ó doctrinas legales en que pueda fundarse la resolucion de las cuestiones debatidas en el pleito, pero limitándose á citarlas sin comentarios ni otra exposicion que la del concepto positivo en que se estimen aplicables al caso, no se alcanza tampoco si en esa exposicion caben, sin infringir el precepto de que se citen sin comentarios, los razonamientos ó *comentarios* precisos para demostrar precisamente en qué concepto positivo son aplicables al caso las disposiciones ó doctrinas que se citen.

Y no dejan de tener importancia las observaciones que acabamos de hacer en las anteriores palabras. Importa, pues, que la ley se ha encargado de determinar el fondo y la forma de los escritos de conclusion, saber bien á lo que hay que atenerse ó comprender, sin vacilaciones ni dudas, lo que la ley ha querido decir, y en nuestra opinion, no es fácil decidirlo, ateniéndose estrictamente á las palabras del artículo que examinamos. Si en párrafos numerados se han de expresar con claridad, aunque con la posible concision, cada uno de los hechos que hayan sido objeto del debate, parece indudable que en esos párrafos se han de exponer todos y cada uno de los hechos, y si esto es así, y al mismo tiempo se ha de hacer un breve y metódico resúmen de las pruebas que á juicio de cada parte los justifiquen ó contradigan, parece tambien natural que en ese resúmen se comprendan las pruebas de uno y otro litigante, deduciendo lógicamente, y segun proceda, cuáles son las que justifican los hechos y cuáles las que los contradicen, con referencia á cada hecho en particular; y entendida de este modo la cuestion, no se justifica bien el por qué se ha de apreciar separadamente, sin duda alguna incurriendo en repeticiones deplorables, la prueba de la parte contraria. Igualmente no parece lógico, á pesar de decir la ley que se consignará lisa y llanamente si se mantienen en todo ó en parte los fundamentos de derecho alegados, que esa consignacion sea tan seca y desprovista de razonamiento, pues si el resultado de la prueba es el que naturalmente ha de influir en que se mantengán en todo ó solo en parte los fundamentos de derecho, no puede dudarse acerca de que lo conveniente seria que se expresara por qué se mantienen todos, ó por qué se mantienen unos y otros no. Y por último: no se comprende bien, segun hemos dicho, si será ó no permitido que las partes se extiendan en alguna consideracion para demostrar que son efectivamente aplicables al caso en el concepto positivo que expongan las leyes ó doctrinas que nuevamente citen, so-